TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REP-71/2026

Recurrente: Morena
Responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Tema: Presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Hechos

Queja	Morena presentó denuncia por la posible comisión de actos de posicionamiento electoral anticipado y vulneración a la equidad en la contienda, por la difusión de publicaciones en las redes sociales del Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano y un promocional en televisión.
Impugnación	El veinticinco de septiembre, la Unidad Técnica emitió acuerdo por el que desechó la denuncia.
Inconformidad	El dos de octubre la parte recurrente impugnó la determinación anterior.

Contexto

¿Cuál fue el motivo de la queja?
Dos publicaciones en las redes sociales de Jorge Álvarez Maynez, coordinador nacional de MC, así como un promocional pautado en televisión identificado con la clave RV00414-26, denominado "MICHOACÁN CUENTA CON MOVIMIENTO CIUDADANO".
¿Qué determinó la responsable?
El desechamiento del procedimiento sancionador, al considerar que no se apreciaba una infracción en materia electoral, pues de un análisis preliminar, no se evidencia de manera implícita o explicita un llamado a votar a favor de partido político, coalición, grupo político, persona o candidatura. Ni se publicita la plataforma electoral del partido.
¿Qué pretende el actor?
Solicita que el acuerdo sea revocado, se ordene la continuación del procedimiento.

Consideraciones

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, al resultar infundado que la Unidad Técnica sustentó el desechamiento en consideraciones que corresponden al estudio de fondo.
Por otro lado, no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que existió una indebida aplicación del estándar indiciario exigible para admitir un PES; ni se omitió analizar sobre una posible "estrategia progresiva" de posicionamiento porque del análisis preliminar de las expresiones, en los materiales denunciados, no actualizan un indicio que permita concluir la existencia de una intención de posicionamiento anticipado.

Conclusión: Se **confirma** el acuerdo impugnado.

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-71/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **confirma** el acuerdo de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, que desechó la denuncia presentada por Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y la vulneración al principio de equidad en la contienda[2].

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES **1**
II. COMPETENCIA **2**
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA **3**
IV. ESTUDIO DE FONDO **4**
V. RESOLUTIVO **12**

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Guillermo Rafael Santiago representante propietario del partido político nacional Morena ante el Consejo General del INE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Denunciados:	Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano y Movimiento Ciudadano (MC).
PES:	Procedimiento especial sancionador
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

---

[1] **Secretariado**: Isaias Trejo Sánchez, Karina García Gutiérrez y Mariana Santisteban Valencia. **Colaboró:** Jacqueline Vázquez García

[2] En el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/45/2026.

1. Denuncia. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis[3], Morena presentó denuncia por la posible comisión de actos de posicionamiento electoral anticipado y vulneración a la equidad en la contienda, por la difusión de publicaciones en las redes sociales del Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano, así como un promocional pautado para televisión en los tiempos oficiales del partido. Al efecto, solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Trámite. El veintiocho de agosto, la Unidad Técnica acordó el registro de la denuncia en el cuaderno de antecedentes y llevó a cabo diligencias de investigación. El dos de septiembre ordenó la radicación del PES.

3. Acuerdo impugnado. El veinticinco de septiembre, la Unidad Técnica emitió acuerdo por el que desechó la denuncia.

4. Recurso. El dos de octubre la parte recurrente impugnó la determinación anterior.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias, el recurso fue turnado a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración de la propuesta de resolución.[4]

6. **Admisión, radicación y cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente, en su momento se radicó y admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del PES mediante el cual se controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica que determinó la improcedencia del procedimiento sancionador.

---

[3] Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

[4] Artículo 19 de la Ley de Medios.

La resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional, tratándose de una controversia en que se alega se cometieron actos anticipados de precampaña y campaña con motivo de la difusión en televisión de un promocional pautado por el INE en treinta y una entidades federativas.[5]

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente: [6]

a. Forma. La demanda se interpuso por escrito y en ella consta: **a)** el nombre y firma de quien se ostenta como representante legal del recurrente; **b)** domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. El acto impugnado fue notificado el veintiocho de septiembre al recurrente, mientras que la demanda se presentó el dos de octubre; por tanto, es evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días.[7]

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen tales requisitos, porque la parte recurrente es un partido político que, por conducto de su representación, presentó la queja que dio origen a la determinación que

---

[5] De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 109, párrafo 1, inciso c) y 110, de la Ley de Medios; 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como en el 256, fracción XVI, ambos de la Ley Orgánica. Asimismo, conforme a las Jurisprudencias 25/2015 de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y 25/2010, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

[6] De conformidad con los artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso a) y 109, numeral 1, inciso c) y 110 de la Ley de Medios.

[7] De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

ahora se impugna, de lo que se sigue que cuenta con un interés jurídico directo.[8]

d. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

Morena denunció la difusión de publicaciones en las redes sociales de Jorge Álvarez Maynez, coordinador nacional de MC[9], así como un promocional pautado en televisión identificado con la clave **RV00414-26,** denominado ***"MICHOACÁN CUENTA CON MOVIMIENTO CIUDADANO"***. **[10]**

En su concepto, se trata de una estrategia progresiva de asociación y posicionamiento electoral anticipado en Michoacán, con la finalidad de obtener un beneficio al construir públicamente una narrativa de respaldo y cercanía con el "*Movimiento del Sombrero*"[11].

Refiere que existen notas periodísticas donde se sugiere una colaboración entre MC y el referido *Movimiento* con miras a las elecciones de la Gubernatura en 2027, para lo cual aporta distintas ligas electrónicas de medios que dan cuenta de una visita del dirigente partidista a la entidad.

---

[8] Lo anterior con apoyo de la Jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.
[9] En las cuentas de Instagram y X, bajo los usuarios *alvarezmaynez y @AlvarezMaynez,* respectivamente, en que se hace alusión a Grecia Quiroz y al Movimiento del Sombrero.
[10]Pautado para su difusión en tiempos ordinarios entre el cinco y el diez de septiembre, en las treinta y una entidades federativas.
[11] El *Movimiento del Sombrero* -cuyo distintivo es un *sombrero tradicional de paja de Sahuayo*- se trata de un movimiento político creado por Carlos Manzo Rodríguez, ex diputado de Morena que, en dos mil veinticuatro, ganó la elección de la presidencia municipal de Uruapan por la vía independiente. Tras su asesinato, el primero de noviembre de dos mil veinticinco, su esposa, Grecia Itzel Quiroz García, asumió el mandato municipal y la dirigencia del movimiento.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares con el fin de que se ordene el retiro de las publicaciones denunciadas y la suspensión de la difusión del promocional en televisión.

La UTCE ordenó diligencias preliminares, realizó las certificaciones ofrecidas y requirió la información relativa al promocional denunciado, cuyo contenido es el siguiente:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO DISCURSIVO
	**Jorge Álvarez Máynez:** "*Michoacán: soy Jorge Máynez y tu sabes la verdad.* *Sabes que Carlos Manzo alzó la voz contra quienes le robaron la paz a Michoacán, y sabes que lo dejaron solo.* *Sabes que, desde su cobarde asesinato, la vieja política ha intentado acorralar al "Movimiento del Sombrero"; no quieren que compitan en las próximas elecciones.* *Les tienen miedo, pero no están solos, Movimiento Ciudadano defenderá a Grecia Quiroz y el legado de Carlos Manzo. En esta lucha por la justicia y la dignidad, cuenten con nosotros."* [sonido de un águila] **Voz en off de sexo femenino:** *"Movimiento Ciudadano".*

Por su parte, las publicaciones materia de la denuncia fueron: (i) En la red social *Instagram,* el veintiuno de febrero, desde la cuenta *alvarezmaynez,* que se acompaña de un video con duración de un minuto y cuarenta y tres segundos.

No estamos en Michoacán por casualidad: aquí comenzó, hace 20 años, una estrategia fallida de seguridad que marcó a una generación.
Y aquí se vivió una tragedia que acabó con la vida de un hombre valiente: Carlos Manzo. Venimos a decirlo simple y de frente: memoria es resistencia y los michoacanos no están solos."



CONTENIDO DEL VIDEO
Jorge Álvarez Maynez: *"También estamos aquí para rendirle un tributo a Carlos Manzo, estamos aquí también para refrendar esa solidaridad que siempre tuvimos con Carlos. No es una casualidad que hayamos decidido hacer esta convención en Michoacán.* *Michoacán es el epicentro o el lugar simbólico de la realidad de una generación. Hace 20 años que aquí se inició esa declaratoria de guerra, de la mal llamada guerra contra las drogas. Esa estrategia que ha dañado tanto y lastimado tanto a los jóvenes ha permanecido. Lo que hicieron los gobiernos de Peña Nieto, del PRI, el gobierno de López Obrador, de morena y el actual gobierno ha sido perpetuar esa estrategia fallida de seguridad. Y 20 años de guerra han dejado un país con profundos dolores, con tragedias cotidianas. La última de todas es la de un michoacano que además es exactamente de mi generación, que estudió además en la misma universidad que estudié yo y que fue asesinado por defender a su pueblo. Fue asesinado en pleno plaza pública. También estamos aquí para rendirle un tributo a Carlos Manzo, para enviar un mensaje de solidaridad con el movimiento del sombrero y a decirles que no están solos en el frente al acoso sistemático de actores políticos que tienen miedo de la bandera que enarbolan y que no han dejado de lastimar a este movimiento de la dignidad. Estamos aquí también para refrendar esa solidaridad que siempre tuvimos con Carlos".* *(sonido de un águila)* ***Voz off mujer:*** *Movimiento Ciudadano."*

En la red social *X,* el diecisiete de agosto, desde la cuenta *@AlvarezMaynez,* la cual se acompaña de un video con duración de treinta segundos.

PUBLICACIÓN	CONTENIDO DEL VIDEO
	***Jorge Álvarez Máynez:*** *"Michoacán.* *Soy Máynez, Jorge Máynez, y tú sabes la verdad.* *Sabes que Carlos Manzo alzó la voz contra los quienes le robaron la paz a Michoacán, y sabes que lo dejaron solo.* *Sabes que desde su cobarde asesinato la vieja política ha intentado acorralar al "Movimiento del Sombrero"; no quieren que compitan en las próximas elecciones.* *Les tienen miedo, pero no están solos, Movimiento Ciudadano defenderá a Grecia Quiroz y el legado de Carlos Manzo.* *En esta lucha por la justicia y la dignidad, cuenten con nosotros.* *(sonido de un águila)* ***Voz en off de persona del sexo femenino****: Movimiento Ciudadano"*

2. Acto impugnado.

La responsable determinó el desechamiento del procedimiento sancionador, y por consecuencia, no ha lugar a emitir pronunciamiento de las medidas cautelares, al considerar que no se apreciaba una infracción en materia electoral, pues de un análisis preliminar, se advertía que:

- No menciona que MC vaya a proponer a *Grecia Quiroz* como candidata a algún proceso comicial.
- Del contexto periodístico, se advierte un rechazo de *Grecia Quiroz* a cualquier postulación partidista, refrendando una situación independiente.

- En el promocional de televisión sólo emite una opinión relacionada con el "*Movimiento del Sombrero".*
- Los mensajes de redes sociales contienen un mensaje de solidaridad relacionado con *Carlos Manzo*.
- No se evidencia de manera implícita o explícita un llamado a votar a favor de partido político, coalición, grupo político, persona o candidatura. Ni se publicita la plataforma electoral del partido.

3. Agravios.

El recurrente solicita que el acuerdo sea revocado, se ordene la continuación del procedimiento, así como el pronunciamiento a que haya lugar respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a los siguientes agravios:

- El desechamiento se sustenta en consideraciones que exceden un estudio preliminar porque atribuye significado a expresiones que contiene el promocional y resuelve anticipadamente sobre la ausencia de una finalidad electoral de las conductas denunciadas.
- La autoridad no fue exhaustiva porque fragmenta el estudio de los hechos denunciados y omite analizarlos como una "estrategia progresiva" de asociación y posicionamiento electoral, ya que en su denuncia señala una secuencia progresiva de expresiones que aluden a la futura competencia electoral y el respaldo de Movimiento Ciudadano.
- Existe indebida motivación del estudio del elemento subjetivo de la infracción, al descartar la posible existencia de equivalentes funcionales sin que se analicen las expresiones electorales denunciadas ("*no quieren que compitan en las próximas elecciones"* "*cuenten con nosotros*") con su contexto y secuencia comunicativa.
- Fue indebida la aplicación del estándar indiciario exigible para admitir un PES, al confundirla con la insuficiencia de elementos probatorios para acreditar la infracción.
- Refiere una incorrecta aplicación del precedente SUP-REP-14/2026 al trasladar sus consideraciones, sin justificar su correspondencia con las particularidades del caso.

4. Decisión.

Se confirma el acuerdo impugnado por el que se determina el desechamiento del procedimiento sancionador.

Al respecto**,** se analizarán los agravios en su conjunto, sin que ello le genere algún perjuicio a la recurrente, pues lo relevante es que se estudien la totalidad de los motivos de inconformidad expuestos.[12]

[12] Véase la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

4.1. Marco normativo

La autoridad está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen indicios que revelen la probable actualización de una infracción y podrá ordenar las diligencias de investigación que considere necesarias para corroborar la existencia de los hechos.[13]

La investigación debe ser acorde con los principios de mínima intervención y proporcionalidad, así como atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Lo anterior no puede implicar el extremo de juzgar o calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos, ya que esto es propio de la sentencia de fondo[14].

Sin embargo, ello no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas y, en su caso, recabadas en la investigación previa.

En consecuencia, un procedimiento sancionador se desechará, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral.[15]

Por otra parte, el orden jurídico mexicano proscribe la realización de actos que tengan por finalidad el posicionamiento anticipado con fines electorales pues los ejercicios democráticos requieren de condiciones de equidad en la contienda.[16]

---

[13] Jurisprudencia 45/2016, QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.
[14] Jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.
[15] En términos de los artículos 470, párrafo 1, y 471 párrafo 5, inciso b), de la Ley Electoral.
[16] Artículo 41, apartado IV de la Constitución; artículos 3, párrafo 1, incisos a) y b); 227, 242, 443, 445 y 447 de la Ley Electoral. En relación con lo dispuesto por la legislación local de Michoacán en sus artículos 13 de la Constitución local; 158, 160, 161, 169, 183, 230 y 254 del Código Electoral local.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que constituyen un posible acto anticipado de precampaña o campaña son:

- Un elemento personal: atribuible a partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.
- Un elemento temporal: que los hechos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos o de forma previa a su registro.
- Un elemento subjetivo: se refiere al propósito fundamental de presentar una plataforma electoral para la obtención de una candidatura o del voto ciudadano[17].

4.2. Análisis del caso

Es **infundado** que la Unidad Técnica sustentó el desechamiento en consideraciones que corresponden al estudio de fondo, pues su decisión se hizo, a partir de un análisis preliminar de los hechos objeto de la denuncia y de las pruebas que obraban en el expediente.

La Unidad Técnica no llevó a cabo una calificación definitiva de las expresiones ni realizó algún pronunciamiento sobre la inexistencia de la infracción, en tanto se limitó a verificar si, de los elementos disponibles existía una probabilidad razonable de que configuraran una falta.

La Sala Superior ha sostenido que, para decidir sobre la procedencia o improcedencia de una denuncia, la autoridad instructora debe verificar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo, cuando menos:

- La existencia de los hechos o actos concretos.
- La posibilidad jurídica de que esos hechos encuadren, de manera indiciaria, en alguna infracción electoral.
- La suficiencia de los elementos recabados en la fase preliminar para adoptar una determinación inicial.

[17] En relación con la tesis de jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”.

Precisamente, estos parámetros fueron observados por la Unidad Técnica, pues siguiendo la metodología establecida por esta Sala Superior, procedió a:

- Identificó los hechos denunciados;
- Certificó el contenido de la publicación denunciada, así como del promocional pautado en televisión denunciado y los enlaces electrónicos que aportó el denunciante;
- Contrastó de manera preliminar y objetiva, los hallazgos encontrados con la hipótesis normativa correspondiente a los actos anticipados de precampaña y campaña, concluyendo que las expresiones contenidas son manifestaciones generadas dentro del debate político.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el estudio realizado por la responsable es correcto y que, contrario a lo que alega el recurrente, la materia de controversia no amerita la admisión del PES.

Conforme a lo anterior, la responsable no emitió consideraciones de fondo, sino evidenció la falta de elemento indiciario alguno, del cual pudiera actualizarse alguna infracción en materia electoral.

En consecuencia, no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que existió una indebida aplicación del estándar indiciario exigible para admitir un PES porque los razonamientos de la responsable no evidencian una valoración exhaustiva de responsabilidad ni una resolución sobre el fondo de la controversia.

Respecto a la falta de exhaustividad porque se omitió analizar la existencia de una posible “estrategia progresiva” de asociación y posicionamiento electoral, tampoco le asiste la razón al recurrente.

En el contexto de la denuncia, la responsable consideró que las alusiones a *Carlos Manzo* correspondían con muestras de solidaridad relacionadas con su muerte y que, en el marco del debate público, es que se emitía una opinión sobre el denominado *“Movimiento del Sombrero”* por lo que la actuación es congruente y exhaustiva.

Así, pese que se analicen de manera conjunta e integral, como lo solicita el Denunciante, del contenido de las publicaciones y del promocional

denunciado, de manera preliminar, las alusiones anteriores no generan algún indicio de posicionamiento electoral.

Tampoco le asiste razón respecto de la indebida motivación del estudio del elemento subjetivo de la infracción, al descartar la posible existencia de equivalentes funcionales respecto de las expresiones "*no quieren que compitan en las próximas elecciones"* y "*cuenten con nosotros*".

Las frases no pueden tener el tratamiento de equivalente funcional, pues su significado coloquial no permite concluir que se trata de un apoyo a una opción electoral de modo inequívoco, en tanto que -leídas en su contexto- se refiere al apoyo político que MC ha brindado a dicho movimiento.

Si bien es cierto, que la frase "*no quieren que compitan en las próximas elecciones"* alude a comicios, ello es insuficiente para considerar que MC esta posicionando una candidatura de una persona que públicamente ha expresado su carácter independiente.

En el mismo sentido, la frase "*cuenten con nosotros*" se lee como una muestra de solidaridad frente a los acontecimientos políticos de la entidad, sin que la expresión aislada denote la intención de postular alguna candidatura en un eventual proceso electoral.

En consecuencia, las frases que refiere el recurrente no actualizan por sí solas un indicio que permita concluir la existencia de una intención de posicionamiento anticipado ni suplen la falta de otros elementos indiciarios que acrediten la intención de llevar a cabo un posicionamiento anticipado.

Finalmente, respecto a la incorrecta aplicación del precedente SUP-REP-14/2026 se trata de un agravio inoperante porque la responsable estableció las razones y fundamentos por los cuales consideró que no se acreditaban elementos indiciarios que justificaran la admisión de un procedimiento sancionador, en tanto que la referencia al precedente señalado se trata de un elemento que sirve de apoyo en las consideraciones de la responsable.

5. Conclusión

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de agravio planteados, se debe confirmar el acuerdo controvertido.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior; con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-71/2026 (DESECHAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU COORDINADOR NACIONAL POR DIVERSOS MENSAJES RELACIONADOS CON GRECIA QUIROZ Y EL "MOVIMIENTO DEL SOMBRERO")[18]

Emito el presente voto particular porque no comparto la decisión de confirmar el acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) desechó de la queja presentada por MORENA en contra de Movimiento Ciudadano (MC) y de su coordinador nacional, Jorge Álvarez Máynez.

En particular, difiero de la conclusión de que la UTCE se limitó a realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados. A mi juicio, al definir el sentido y alcance de las expresiones, valorar el contexto en el que se emitieron y calificarlas como muestras de solidaridad, la autoridad formuló consideraciones que corresponden al estudio de fondo de la controversia.

1. Contexto del asunto

El veinticuatro de agosto, MORENA presentó una queja en contra MC y Jorge Álvarez Máynez por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda.

El partido denunciante sostuvo que MC había difundido, en redes sociales y mediante sus espacios de pauta, diversos mensajes dirigidos a vincular a ese partido con Carlos Manzo, Grecia Quiroz y el denominado "Movimiento del Sombrero".

---

[18] Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Alberto Deaquino Reyes y Karla Gabriela Alcíbar Montuy.

Para sustentar su queja, MORENA presentó enlaces electrónicos del material cuestionado y diversas notas periodísticas sobre el supuesto apoyo político de MC a Grecia Quiroz, así como el rechazo de esta a ser vinculada con un partido político.

Una vez certificado el contenido de los enlaces electrónicos, la UTCE desechó la queja con base en las siguientes consideraciones:

- Los actos de precampaña y campaña se actualizan a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, **esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- En el caso concreto, no se menciona que MC vaya a proponer a Grecia Quiroz como candidata de cara a algún proceso comicial.
- Del contenido de las notas periodísticas, se advierte que Grecia Quiroz rechaza ser candidata de algún partido político.
- El material denunciado solo se trata de una opinión relacionada con el “Movimiento del Sombrero” y de solidaridad con Carlos Manzo.
- **No se advierte de manera evidente un llamado a votar a favor de un partido político, coalición, grupo político, persona o candidatura alguna**.

MORENA impugnó esta determinación mediante un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En esencia, alegó que la determinación de la UTCE se realizó de manera poco exhaustiva, con consideraciones de fondo y una motivación indebida al considerar que fue incorrecto afirmar que el mensaje en su conjunto no tenía un impacto electoral.

2. Consideraciones aprobadas por la mayoría

La mayoría sostuvo que la UTCE únicamente se limitó a: 1) identificar los hechos denunciados, 2) certificar el contenido del material denunciado y 3) contrastar de manera preliminar y objetiva los hallazgos encontrados con las hipótesis correspondientes a actos anticipados de precampaña y campaña.

Asimismo, descartó la falta de exhaustividad, al considerar que las alusiones a Carlos Manzo correspondían a muestras de solidaridad con su muerte en el marco del debate público.

También concluyeron que las frases “no quieren que compitan en las próximas elecciones” y “cuenten con nosotros” no constituían equivalentes funcionales de un llamado expreso al voto, pues consideraron que las frases utilizadas admitían diversos significados dirigidos al apoyo político que MC ha brindado al “Movimiento del Sombrero”.

Por tanto, la mayoría consideró que lo procedente era confirmar el acuerdo de desechamiento de la UTCE.

3. Razones de disenso

Me aparto de la decisión adoptada porque considero que la UTCE excedió los límites del análisis preliminar y que la sentencia mayoritaria, además de convalidar esa actuación, incorporó razones de fondo para sostener el desechamiento.

En primer lugar, considero que la sentencia aprobada por la mayoría es autorreferencial cuando analiza el agravio relacionado con que la autoridad responsable respondió con consideraciones de fondo.

Lo anterior, ya que se coarta a afirmar que la autoridad responsable se limitó a contrastar “de manera preliminar y objetiva, los hallazgos encontrados con la hipótesis normativa correspondiente a los actos anticipados de precampaña y campaña, concluyendo que las expresiones contenidas son manifestaciones generadas dentro del debate político”.

Sin embargo, esa afirmación presupone precisamente lo que debía demostrar: que el examen realizado por la autoridad fue preliminar. A mi juicio, para atender esta clase de planteamientos es necesario analizar y evaluar las acciones específicas que realizó la autoridad responsable para llegar a sus conclusiones y, a partir de eso, determinar si su actuar es propio de un análisis preliminar o, por el contrario, se debería reservar para el fondo de la controversia.

Ahora bien, de la lectura del acuerdo impugnado se puede advertir que la autoridad responsable realizó las siguientes acciones:

1. Identificó diversas jurisprudencias relacionadas con los actos anticipados de campaña y precampaña para identificar los elementos que pueden actualizarlas.
2. Analizó la literalidad del material denunciado para concluir que no existía evidencia para sugerir que MC quería proponer a Grecia Quiroz como candidata.
3. Evaluó el contexto social en el que se emitió el material denunciado para reiterar que Grecia Quiroz no tenía intención de participar como candidata de MC.
4. Calificó los mensajes denunciados como mensajes de solidaridad.
5. Consideró que no se advertía de manera evidente un llamado a votar a favor de una fuerza política.

Respecto de la primera acción, si bien consideró que esta parte del análisis corresponde a un análisis preliminar, es importante destacar que la autoridad responsable falló en identificar que, conforme a los criterios de la Sala Superior, se ha establecido que se puede acreditar la existencia de estas infracciones mediante la existencia de equivalentes funcionales[19].

[19] Entre otras, ver sentencias SUP-PSC-29/2026 y SUP-REP-923/2024 y acumulados.

En este sentido, el análisis que realizó la autoridad responsable se encontraba viciado desde el origen al utilizar un parámetro diferente al establecido por la Sala Superior.

Respecto de la segunda acción, coincido en que la revisión del contenido literal de los mensajes puede formar parte de un análisis preliminar. No obstante, esa revisión, por sí sola, no permite descartar la posible existencia de equivalentes funcionales.

Respecto de la tercera acción, la autoridad realizó un análisis de las circunstancias expuestas por el propio partido en su escrito de queja. A mi parecer, esto no pertenece a un análisis preliminar, puesto que la autoridad evaluó las pruebas que existían en el expediente y estableció un valor de las mismas sin esclarecer como llegó a esta conclusión o por qué no consideró otras pruebas que podían llevar a otra conclusión.

Lo mismo ocurre con la cuarta acción. Al calificar el material como expresiones de solidaridad, la autoridad definió el sentido y la naturaleza de los mensajes, a pesar de que esa cuestión formaba parte de la controversia que debía esclarecerse en el procedimiento sancionador.

Además, el carácter preliminar del examen no exime a la autoridad de motivar sus conclusiones. Como reconoce la propia sentencia mayoritaria, ese carácter deriva de que el análisis se limite a una valoración básica de los hechos, no de que puedan omitirse las razones que sustentan la decisión.

Finalmente, cuando la autoridad señala que no se advierte **de manera evidente** un llamado expreso a votar a favor de una opción política se puede llegar a dos conclusiones: 1) el estándar que estableció previamente la autoridad impidió que realizará un análisis adecuado al no considerar los equivalentes funcionales y 2) la autoridad realizó un análisis integral del material denunciado y concluyó que no afectaba a la regularidad electoral.

Partiendo de lo anterior, considero que la autoridad responsable no solo desechó la queja presentada por MORENA con consideraciones de fondo, sino que lo hizo bajo un estándar contrario al establecido por la Sala Superior.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco comparto que la mayoría haya concluido que las frases “no quieren que compitan en las próximas elecciones” y “cuenten con nosotros” no constituyen equivalentes funcionales de un llamado al voto. Definir su alcance y significado en el contexto denunciado corresponde al estudio de fondo, por lo que ese pronunciamiento no debía realizarse al revisar la legalidad del desechamiento.

Además, al incorporar esa valoración, la sentencia añadió una justificación que la UTCE no había desarrollado. Desde mi perspectiva, con ello se perfeccionó la motivación del acto impugnado mediante razones que el partido recurrente no estuvo en posibilidad de controvertir en su demanda, en perjuicio de su derecho de acceso a la justicia.

Por estas las razones **me aparto de la decisión y formulo el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.